

2021-123 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022. NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022.

Natalia Andrea Díaz Estupiñán <natadizfr16@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 9:03 AM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (207 KB)

2021-00123 REC DE REP EN SUB DE APELACIÓN AUTO 17 DE JUNIO DEL 2022.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

RAD: 2021-123

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022. NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES.

DTE: ALFONSO ACEVEDO PÉREZ, VÍCTOR HERNÁN GÓMEZ ACEVEDO y GLORIA CECILIA GÓMEZ ACEVEDO

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDERMINADO DE **SINFOROSA CHAPARRO** y OTROS.

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.587.837 de Sogamoso y tarjeta profesional número 305.790 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **ALFONSO ACEVEDO PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Nobsa, identificado con cédula de ciudadanía número 9.520.163 de Sogamoso, **VÍCTOR HERNÁN GÓMEZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 9.527.284 de Sogamoso, y **GLORIA CECILIA GÓMEZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 46.365.120 de Sogamoso, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022**, conforme lo dispuesto en el artículo 318, 319, 320 y numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., para tal efecto me permito adjuntar archivo PDF con 6 folios.

Cordialmente,

Natalia Andrea Díaz Estupiñán.

Abogada

Universidad Antonio Nariño

3002197427-3046288677



Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

RAD: 2021-123

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022. NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES.

DTE: ALFONSO ACEVEDO PÉREZ, VÍCTOR HERNÁN GÓMEZ ACEVEDO y GLORIA CECILIA GÓMEZ ACEVEDO

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDERMINADO DE **SINFOROSA CHAPARRO** y OTROS.

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.587.837 de Sogamoso y tarjeta profesional número 305.790 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **ALFONSO ACEVEDO PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Nobsa, identificado con cédula de ciudadanía número 9.520.163 de Sogamoso, **VÍCTOR HERNÁN GÓMEZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 9.527.284 de Sogamoso, y **GLORIA CECILIA GÓMEZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 46.365.120 de Sogamoso, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022**, conforme lo dispuesto en el artículo 318, 319, 320 y numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto de lo indicado en el inciso 2 de las consideraciones, en las que indicó su Despacho:

“(...) del cual se logra evidenciar que no se cumplió en el término concedido, con la exigencia del ordinal (i) del auto inadmisorio de la demanda, pues se sigue omitiendo aportar el documento registro civil de defunción de la titular de derecho real de dominio, pese a que por parte del Despacho, se ha indicado no solo en esta oportunidad sino también en anterior interposición de la demanda, la normatividad que regula la materia y que ofrece alternativas para la consecución del documento, pues no de otra manera la parte demandante habría



logrado sanear las falencias que sobre tal documentación, tenía la demanda.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

No es de recibo el argumento expresado por el Despacho, respecto del registro civil de defunción de la señora SINFOROSA CHAPARRO (Q.E.P.D), como se le indico al Despacho en múltiples ocasiones se han adelantado todas las indagaciones posibles para obtener la información de donde reposa dicha prueba documental y la fecha del deceso de la misma, pero no se tiene conocimiento por parte de mis poderdantes o sus familiares al respecto.

Se le acredito al Juzgado que se presentó derecho de petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual informó que no se tiene registro en la base de datos de tal suceso.

Desde la presentación de la demanda se le ha reiterado a su Despacho el desconocimiento, no se esta omitiendo allegar la documental de defunción de la titular de derecho real de dominio, pues si la misma estuviera en poder de mis clientes o de la suscrita se hubieran allegado, pero se reitera no se tiene conocimiento de donde se encuentra y mucho menos de la fecha en que ocurrió el deceso datos fundamentales para su expedición.

2

Se han agotado todas las alternativas legales y extra legales para obtener la información que nos ayude a dar con la ubicación de la documental sin que a la fecha se tenga información alguna, por ende, no es posible allegarla.

Indica su despacho en el auto inadmisorio que no se cumple con los parámetros del numeral 1 del artículo 85, el cual proceso a citar al tenor literal:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”(Negrilla y subrayado fuera de texto”



De la norma en cita se puede observar que no existe indicio o se indica en algún acápite de la demanda o de las pruebas donde se puede encontrar el registro civil de defunción de la señora SINFOROSA CHAPARRO, recalcado que se demostró el agotamiento de las diligencias de indagación, pero no se obtuvo ninguna información al respecto, pues se desconoce por completo el lugar y fecha del deceso, datos fundamentales para obtención de tal documental.

Cabe precisar nuevamente que se debe dar prevalencia al principio de primacía del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo constitucional superior 228 de C. P., en concordancia con el artículo 11 del C. G. P., pues se observa que **no se cuenta con todos los documentos que identifican a los representantes del titular de derechos reales** y la suprema autoridad del estado civil, Registraduría Nacional del Estado Civil, es enfática en manifestar que “antes de la vigencia del decreto 1260/70 el registro civil se hacía en sistema de tomo y folio, sin reportar información o remitir copias a ningún archivo centralizado” y como quiera que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., hace relación que hay que dirigir la demanda contra el titular de derechos reales (lo cual se entiende a sus descendientes), pero no exige de forma taxativa que se alleguen en su integridad registro civil de defunción y/o de nacimiento, por lo que solicito al Despacho, bajo la premisa legal **“Que nadie está obligado a lo imposible”**, solicito se tenga como suficiente la información allegada la cual por si sola da fe y certeza respecto de lo manifestado en la demanda como en el escrito de subsanación.

3

SEGUNDO: Ahora respecto de lo indicado por el Despacho en el inciso 3 de las consideraciones, así:

“(…) se tiene que de manera incompleta, cumplió la carga impuesta en el ordinal (ii) del auto inadmisorio, pues solamente aportó la partida eclesiástica de bautismo de SARA REBECA PÉREZ, registro civil de nacimiento y defunción de BERNARDINO PÉREZ CHAPARRO y registros civiles de defunción de LORENZO y JUAN JOSÉ PÉREZ CHAPARRO, pero no se aportaron sus registros civiles de nacimiento o partidas eclesiásticas, así como tampoco se aportan las relacionadas con CONCEPCIÓN, ANA MARÍA, HORTENSIA Y RAMÓN PÉREZ CHAPARRO, las que se anuncia, serían aportadas el día 2 de junio de 2022, lo que en efecto también sucedió parcialmente, lo cual, no puede ser entendido como subsanación efectiva de la demanda para ser admitida, pues se recalca, no se han aportado en su totalidad los documentos requeridos y algunos de ellos, se allegaron fuera de la oportunidad que se concedió para el efecto, luego mal puede avalar



el Despacho tal actuación pues con ello, se desconocería el mandato legal del artículo 117 del C. G. del P., que dispone la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales para que las partes, realicen los actos que se les imponen.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Tampoco es de recibo el argumento expresado por el Despacho, pues como se indicó en la subsanación se logró obtener algunas de los registros civiles que se solicitaron por su Despacho por intermedio de la respuesta al derecho de petición presentado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO, y de forma diligente se acudió a las notarías de Sogamoso y Bogotá D. C., y se allegaron en término.

Ahora bien, respecto de las partidas eclesiásticas se le acredita en debida forma a su Despacho que se acudió al Despacho parroquial de la Diócesis de Sogamoso con el fin solicitar su expedición, como quiera que de la señora SARA REBECA PÉREZ CHAPARRO se tenía la fecha de nacimiento su expedición se dio en tres días y se adjunto con la subsunción, pero de los demás no se conoce la fecha de nacimiento lo que dificultó su búsqueda por parte de la funcionaria de la Diócesis la cual, tomando como fecha de partida de la búsqueda el nacimiento de la señora SARA REBECA PÉREZ buscando dentro del lapso de 5 años anteriores al nacimiento y 15 años después del nacimiento de la misma, lapso dentro del cual aparecieron las partidas de bautismo de: JULIO RAMON PÉREZ, ANA MARÍA PÉREZ, JUAN JOSÉ PÉREZ Y HORTENCIA PÉREZ.

4

Como quiera que se desconoce la fecha de nacimiento y la funcionaria no encontró dentro del lapso de 1909 a 1929 las actas de LORENZO PÉREZ y CONCEPCIÓN PÉREZ, pues las mismas no fueron expedidas, por que no se conoce por parte de mis poderdantes las fechas de nacimiento de los mismos y no fueron encontradas por el Despacho parroquial, lo cual imposibilita su obtención.

Las partidas eclesiásticas de JULIO RAMON PÉREZ, ANA MARÍA PÉREZ, JUAN JOSÉ PÉREZ Y HORTENCIA PÉREZ, si bien fueron allegas fuera del término se le acredita la debida diligencia al Juzgado al solicitar su expedición dentro del término otorgado, pero no se encontraba dentro de mi facultad como apoderada su expedición, pues debo someterme a los términos de la Diócesis que me colaboro con la tediosa búsqueda folio por folio para encontrarlos como quiera que no se conoce su fecha de nacimiento requisito indispensable.



Por lo que debe traerse nuevamente a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, el cual proceso a citar al tenor literal:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto”

Si bien en este caso no se libro oficio, se tramitaron por intermedio del auto admisorio, mediando como orden judicial con lo cual se realizó la búsqueda y expedición de las partidas eclesiásticas por parte del despacho parroquial de la Diócesis de Sogamoso, como bien lo indica la norma una vez sean obtenidas se resolverá sobre la admisión, dentro del término se realizó la diligencia de solicitarlas (26-05-2022), pero su expedición se encontraba sujeta a términos ajenos a las partes y al Juzgado, sin que se pretenda revivir términos, por lo tanto, las mismas deben ser tenidas en cuenta.

Adicionalmente, nunca se ha pretendido ser negligente con el despacho o dilatar términos, se han efectuado las diligencias y allegados las documentales que nos ha sido posible obtener, pero como se le ha indicado desde un principio al Juzgado se han agotado todas las herramientas judiciales y extrajudiciales para conocer y obtener la fecha de nacimiento y la fecha de defunción de las personas que integran la pasiva, sin que haya sido posible.

Teniendo que recalcar que para el presente caso se debe dar la prevalencia al principio de primacía del derecho sustancial, de conformidad con el artículo constitucional superior 228 de C. P., en concordancia con el artículo 11 del C. G. P., como se observa no se cuenta con todos los documentos que identifican a los representantes del titular de derechos reales ni de sus herederos determinados, como quiera que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., hace relación que hay que dirigir la demanda contra el titular de derechos reales (lo cual se entiende a sus descendientes), pero no exige de forma taxativa que se alleguen en su integridad registro civil de defunción y/o de nacimiento, por lo que solicito al Despacho, bajo la premisa legal **“Que nadie está obligado a lo imposible”**, sean tenidas en cuentas las documentales allegadas hasta el momento al expediente, por ser prueba sumaria que dan fe de lo manifestado por mis poderdantes para adelantar la presente acción de pertenencia.



En conclusión, señor Juez se han acatado en la medida de lo posible los parámetros solicitados por su Despacho, pero ante circunstancias que se salen de la órbita de lo posible y del conocimiento de mis poderdantes, y como quiera que se han allegado pruebas que dan certeza al Despacho para adelantar el trámite incoado se debe continuar con el mismo.

Por lo tanto, le solicito se revoque el auto del de fecha **16 DE JUNIO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO N° 22 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022** y en su lugar se proceda a decretar la admisión del proceso, pues el mismo contempla etapas procesales que garantizan la comparecencia de terceros o interesados que se crean con igual o mejor derecho dentro del asunto en litigio que hagan valer sus derechos conforme a derecho.

En su defecto y de no acceder a la reposición le solicito sea concedido el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., puesto la providencia atacada es objeto de apelación ante su superior jerárquico.

Atentamente,

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN

C.C.: 1.057.587.837 de Sogamoso

T.P.: 305.790 del C. S. de la J.